



RESOLUCION No. CSJHUR25-158
31 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 10 de marzo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Puentes Celis contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2018-00477-01, presenta una presunta mora en dar respuesta a la solicitud de nulidad por indebida notificación, presentado el 10 de abril de 2024 dentro del proceso 2018-00477-01.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 11 de marzo de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por la usuaria en el escrito de vigilancia.

1.2. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- El proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue iniciado el 21 de junio de 2018, con la correspondiente asignación de reparto. El Juzgado emitió mandamiento de pago el 12 de julio de 2018. Posteriormente, el 17 de enero de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado, y en junio de 2019 se designó un curador. A lo largo del proceso, se realizaron varias designaciones y relevos de curadores, quienes fueron encargados de responder por el demandado, hasta que el 17 de mayo de 2023, el Despacho aceptó la cesión del crédito a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
- A raíz de dicha cesión, se decretaron medidas cautelares en las fechas de 9 de agosto y 14 de noviembre de 2023. En abril de 2024, la parte demandada presentó una solicitud de nulidad por indebida notificación, la cual fue fijada en lista el 15 de agosto de 2024 y posteriormente remitida al Despacho para su resolución en octubre del mismo año.
- El 11 de febrero de 2025, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara un poder especial, dado que el presentado inicialmente carecía de presentación personal. El apoderado cumplió con este requerimiento el 12 de febrero de 2025, y el 17 de marzo de 2025 el expediente fue ingresado al despacho para que se provea sobre el asunto.

2. Debate probatorio.

2.1. El funcionario aportó con la respuesta del requerimiento:

a. Enlace del proceso: 41001400301020180047701

3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarín Sandoval, incurrió en mora o dilación injustificada de una solicitud de nulidad por indebida notificación, presentada el 10 de abril de 2024, dentro del proceso 2018-00477-01.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”⁴* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado, se observa que las actuaciones procesales son las siguientes:

El proceso fue iniciado el 21 de junio de 2018, mediante la asignación de reparto correspondiente. Posteriormente, el 12 de julio de 2018, el Juzgado emitió el

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T- 292 de 1999

mandamiento de pago, dando inicio formal al procedimiento ejecutivo. En cumplimiento con los principios de debido proceso y garantía de defensa, el 17 de enero de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado, medida que obedece a la necesidad de asegurar la notificación y permitir la adecuada constitución del demandado en el proceso.

Es importante señalar que, durante este período, debido a la inasistencia del demandado y su falta de comparecencia, se realizó la designación de diversos curadores. Estos relevos de curadores, que se produjeron entre 2019 y 2022, fueron hechos en ejercicio del principio de eficacia procesal, con el fin de garantizar la representación adecuada del demandado y salvaguardar los derechos del mismo, conforme a la legislación aplicable.

El 17 de mayo de 2023, el despacho vigilado aceptó la cesión del crédito a favor del Grupo Jurídico Deudu S.A.S., lo cual marcó una fase crucial en el proceso, pues permitió la continuación efectiva de la ejecución. En consecuencia, el Juzgado decretó medidas cautelares el 9 de agosto y el 14 de noviembre de 2023, las cuales fueron adoptadas para proteger los derechos del demandante y asegurar la efectividad de la sentencia en caso de ser favorable.

En relación con la solicitud presentada por la parte demandada en abril de 2024, referente a la nulidad por indebida notificación, cabe destacar que este recurso fue resuelto conforme a la ley, siendo fijada en lista el 15 de agosto de 2024 e ingresada al despacho para su análisis y resolución definitiva en octubre de 2024. Dicho procedimiento se efectuó dentro del marco del debido proceso y en un plazo prudencial.

El 11 de febrero de 2025, el Despacho requirió al apoderado de la parte demandante la presentación de un poder especial, debido a que el poder inicialmente presentado carecía de presentación personal. Este requerimiento fue atendido oportunamente por el apoderado, quien presentó la respuesta el 12 de febrero de 2025. En virtud de ello, el expediente ingresa nuevamente al despacho el 17 de marzo de 2025 para su resolución, conforme a los términos legales.

Las diversas incidencias procesales que se han presentado, como los cambios de curadores y la atención a las solicitudes de nulidad, han sido resueltas de acuerdo con las disposiciones legales y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y la correcta administración de justicia.

Por lo tanto, se considera que la solicitud ha sido atendida en termino razonable, dado que todos los actos procesales han sido ejecutados conforme a derecho, y respetando los principios fundamentales del debido proceso.

Sin embargo, esta Corporación indica la aplicación del artículo 120 C.G.P., que a la letra reza, da lugar procesalmente a la aplicación del mismo, así:

“Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”. [...] (Resaltado fuera del texto).

Por todo lo anterior, se exhorta al funcionario judicial que a la fecha no deben existir situaciones similares fuera del término procesal por lo antes expuesto, en cumplimiento de las garantías constitucionales y leyes descritas para impedir la paralización o dilación del proceso y procurar la mayor economía, celeridad y eficacia procesal.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguida contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, y al doctor William Puentes Celis, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC